



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil- Médica **de** LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO en representación de sus hijas menores SALOMÉ PELAEZ LOZADA y SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA, RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO, BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA, KELLY KATERINE MATEUS LOZADA, JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA, contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS y la I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. **RAD.** 23001310300320210016800.

Se da en traslado a las excepciones de mérito propuestas por el doctor **SIGIFREDO WILCHES BOSNACELLI** en representación de la llamada en garantía- Seguros del Estado, por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 30 de agosto de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 30 de agosto de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Despacho

Referencia: Verbal 2021-00168
Demandante: Luz Edilma Lozada Giraldo y Otros.
Demandado: I.P.S. Oncomédica S.A. y Otros
Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera respetuosa y dentro del término legal me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta

03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TERCERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUARTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO QUINTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SEXTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita

Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO SÉPTIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO OCTAVO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO NOVENO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y

No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas

Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: L Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-

03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta

03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita

Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a través de apoderada judicial con fundamento en las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas contra la llamante en garantía doctora Indira Margarita Guardo Martínez y en consecuencia, exonérese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE LA DOCTORA INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ.

Para determinar la existencia de responsabilidad médica, debe tenerse en cuenta que han de concurrir los requisitos propios de la misma.

Al respecto, Jaime Alberto Arrubla Paucar en su artículo NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, manifestó:

“Como en todo estudio de responsabilidad civil que pueda caber a algún sujeto, en el campo médico operan los presupuestos generales. La jurisprudencia se pronuncia sobre este aspecto en los siguientes términos¹:

*“Aunque para la Corte es claro que los **presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)**, y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está*

¹ M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp.5507.

es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”. (Negrilla Nuestra).”

Además de los elementos anteriormente citados, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2011, *“a las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúnense las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (Lex artis), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (Lex artis ad hoc).”*

Dicho lo anterior, deberá el Juez entrar a analizar cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil médica frente a los fundamentos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta, además, los dictados de la *Lex Artis*.

En primer lugar, debe manifestarse que la señora Luz Edilma Lozada Giraldo ingresó a la I.P.S. Oncomédica S.A. remitida de la Fundación Amigos para la Salud el día 4 de marzo de 2019, con diagnóstico de neumonía; debido a esto requiere valoración por especialista en cirugía de tórax y medicina interna, siendo este el motivo de su remisión.

Una vez en las instalaciones de la I.P.S. Oncomédica S.A., se le realiza examen físico de la paciente, toma de signos vitales, se le ordena aplicación de medicamentos, paraclínicos (hemograma, PCR, baciloscopia), rayos X de tórax, ecografía pleural, valoración por especialista en cirugía de tórax, medicina interna y su hospitalización.

El 5 de marzo de 2019 se reciben los resultados de la ecografía pleural y rayos X de tórax ordenado, en la cual se evidenció líquido pleural con un volumen aproximado de 300cc con tejido blando por atelectasias - consolidación, disminución de la movilidad del hemidiafragma izquierda, imagen de absceso pulmonar y se sospecha de cuerpo extraño en bronquio, lo que se evidencia en la historia clínica.

En la valoración por el especialista en cirugía de tórax se decide realizar el día 6 de marzo de 2019 fibroncoscopia² para estudio de vía aérea, se decide

² La **fibrobroncoscopia** (FBC) es un procedimiento endoscópico que permite visualizar la vía aérea por dentro, tomar biopsias o realizar tratamientos locales.

continuar con manejo de antibióticos y se ordena TAC de control contrastado para caracterizar lesión.

Recibidos los resultados del TAC de tórax contrastado realizado a la paciente, se ordena realizar procedimiento quirúrgico de lobectomía pulmonar³ inferior izquierda, por lo que se emiten las órdenes de los exámenes prequirúrgicos y se le explica a la paciente el procedimiento a realizar.

El día 12 de marzo de 2019 se realiza cirugía de lobectomía pulmonar, en las que participan el médico cirujano Daniel José Jaller Salleg, la anesthesióloga Indira Guardo Martínez y los ayudantes doctores Romero y Soto, en la cual se evidenció gran absceso de lóbulo inferior (aprox de 400cc de líquido purulento), síndrome adherencial importante severo entre pleural parietal y visceral.

El procedimiento de lobectomía realizado a la señora Luz Edilma Lozada se realizó de la siguiente manera: *“Bajo anestesia general, previa asepsia y antisepsia, en posición de cubito lateral derecho, se realiza incisión de aprox 4 cms de longitud, en 5 espacio intercostal con línea axilar anterior izquierda, se seccionan músculos de la pared, músculos intercostales se ingresa a cavidad pleural con videotoracoscopia y se identifican múltiples adherencias firmes y laxas entre pleura parietal y visceral, mediante disección roma se inicia la liberación de las adherencias laxas y con uso de harmonic ace har36 se liberan adherencias firmes inicialmente en lóbulo superior, posteriormente en lóbulo inferior izquierdo se identifica colección purulenta la cual se drena, se continua liberación de adherencias firmes en lóbulo inferior con anatomía distorsionada, en cisura se identifica arteria pulmonar interlobar la cual se disecciona y en la maniobra se tiene sangrado masivo de arteria, la cual trata de controlarse por videotoracoscopia pinzando con pinza de dánico y clip de titanio, sin poder realizar la hemostasia. se decide ampliar incisión previa y disecando musculo serrato y dorsal ancho. se identifica sangrado importante, se controla sangrado con maniobra de compresión. Se realizó control proximal de arteria pulmonar disecando y rodeando la arteria pulmonar principal, se coloca hiladillo para ocluirlo. se controla sangrado y se coloca Sutura continua con prolene vascular 3-0 controlando sangrado luego de soltar la arteria pulmonar principal. se continua con lobectomía, se libera ligamento triangular hasta identificar la vena pulmonar inferior izquierda, la cual se disecciona se rodea y se liga y corta con sutura mecánica echelon 45 con recarga ecrw 45. se disecciona*

³ Una **lobectomía** es una cirugía que se utiliza con el fin de **extirpar una parte afectada de algún órgano**. Normalmente se realizan en cirugía pulmonar, en cirugía hepática y en neurocirugía. El procedimiento más común en el que se utiliza una lobectomía es en la **cirugía pulmonar**. Cabe destacar que el pulmón está formado por lóbulos, tres en el pulmón derecho y dos en el pulmón izquierdo. De esta forma, cuando un problema afecta a una única parte de un pulmón o a un lóbulo, la parte afectada se puede extirpar, funcionando la parte sana del pulmón normalmente. La mayoría de estas intervenciones quirúrgicas se realizan durante una **toracotomía**, una cirugía abierta del pecho en la que la incisión se realiza a nivel del lóbulo afectado. Para realizar la intervención se administra **anestesia general**, y al paciente se le colocará una sonda en la tráquea para facilitar su respiración. En muchas ocasiones la cirugía se realiza asistida con vídeo, un hecho que permite observar los órganos internos a través de pantallas.

hasta identificar bronquio para lóbulo inferior se rodea y se realiza maniobra de insuflado logrando expandir lóbulo superior. se liga y corta bronquio para lóbulo inferior con sutura mecánica echelon 60 y recarga ecr 60d. se termina cisura con sutura mecánica echelon 60 y dos recargas de ecr 60d se extrae lóbulo. se lava, se revisa hemostasia y neumostasia se coloco toracostomia se fija con seda 0. se cierra plano muscular con vycril 1 y 2 0 en tres planos piel con monocryl 3 0.”, y se utilizan los materiales quirúrgicos “pinza harmonic ace har 36 # 1 grapadora echelon de 60 mm # 1 grapadora echelon de 45 mm # 1 recarga dorada de 60 mm # 3 recarga blanca de 45 mm # 1”, cirugía que fue realizada con éxito.

Luego de la intervención realizada a la señora Luz Edilma Lozada, se ordena remisión a UCI, aplicación de medicamentos, ventilación mecánica, paraclínicos, rayos X de tórax portátil, terapia respiratoria y seguimiento por cirugía de tórax, evolucionando satisfactoriamente, por lo que se ordena el alta médica el día 19 de marzo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se discute en el presente proceso no es el diagnóstico realizado a la señora Luz Edilma, sino el presunto elemento quirúrgico dejado en su cuerpo en la intervención quirúrgica de lobectomía realizada el día 12 de marzo de 2019, es preciso remitirnos a lo consignado en la historia clínica de la I.P.S. Oncomédica S.A. que reposa en el expediente, el cual es el documento idóneo para establecer los procedimientos y seguimientos realizados a la señora Lozada Giraldo. En ella se evidencia lo siguiente:

En los rayos X de tórax realizados en el post quirúrgico los días 13, 14 y 15 de marzo de 2019, se arroja como resultado I.C. menor de 0.5, CVC normoposicionado. Sin infiltrados patológicos ni consolidaciones, Tubo a tórax derecho normoposicionado.

Dirección:		Parentesco:							
Dx		Tipo Dx.: Definitivo							
Dx. : J90X	DERRAME PLEURAL NO CLASIFICADO EN OTRA PAR	Dx. Rel 1:	Dx. Rel 2:						
DETALLE									
Laboratorios: Hb: 9.4 HTO: 29.7 PLAQ: 140000 LEU: 19700 N:79.1 % : TP: 16.2 INR: 1.31 TPT: 27.5 GOT: 19.85 GPT: 13.46 BT: 0.81 BD: 0.24 BI: 0.57 Creat: 0.70 BUN: Urea: 17.89 Gluc: 155.13 NA: 134.7 3.44 CL: 101.2 CA:7.94 MG: 1.17 P: 4.24									
Gases Arteriales: 7.44/36.1/139.3/24/0.1/98.2% PaFi: 348 (98.2%) Lactato: 1.29									
Rx de torax : IC menor a 0.5, CVC normoposicionado. Sin infiltrados patológicos. Tubo a torax derecho normoposicionado.									
Evolucion: 14.MAR.2019 11:16 1067840842 MARA JUDITH GARCIA POSADA									
Signos Vitales:									
TAE	TAC	FC	FR	Temp	Talla	Pulso	Peso	Estado	Estado de
mm.Hg.	mm.Hg.	x Min.	x Min.	°C	Cmts.	x Min.	Kgms	Hidratación	Conciencia
				0.00	0.00		0.00		Alerta

DETALLE

Laboratorios:
Hb: 9.7 HTO: 30.3 PLAQ: 123000 LEU: 18800 N: 82.9% :GOT: 15.82 GPT: 11.34 BT: 0.87 BD: 0.26 BI: 0.61 Creat: 0.82 BUN: 6.2 Urea: 13.27
Gluc: 164.41 PCR:168.08 MG: 1.46

Gases Venoso: 7.46/44.2/37.9/31/6.6/75.6%
PaFi: (35%)
Lactato: 1.44

Rx de torax: IC menor a 0.5, CVC normoposicionado. Tubo a torax derecho normoposicionado. Derrame pleural derecho, sin infiltrados patológicos.

Evolucion: 15.MAR.2019 12:48 6873302 QUINTERO VILLAREAL GUILLERMO AGAMENON

Signos Vitales:

TAS mm.Hg.	TAC mm.Hg.	FC x Min.	FR x Min.	Temp °C	Talla Cmts.	Pulso x Min.	Peso Kgms	Estado Hidratación	Estado de Conciencia
136	84	82		37.00	0.00	82	0.00	BUENA	Alerta

DETALLE

Laboratorios:
Hb: 7.9 HTO: 24.7 PLAQ: 121.000 LEU: 14.500
N: 81% TP: 15.8 INR: 1.28 TPT: 29 GOT: 13.4 GPT: 11.0 BT: 0.67 BD: 0.21 BI: 0.46
Creat: 0.71 Gluc: 138 PCR: 174
NA: 132 K: 3.33 CL: 97 CA: 7.5 MG: 1.80 P: 3.50

Gases Arteriales: 7.51/37/65/29/6.4/92%
PaFi: 188 (35%)
Lactato: 0.75

Rx de torax:
IC menor a 0.5, Tubo a torax derecho normoposicionado. Leve derrame pleural derecho, sin infiltrados patológicos ni consolidaciones.

Evolucion: 16.MAR.2019 0:07 1067920777 MARIA DEL MAR FERNANDEZ CURA

Signos Vitales:

TAS mm.Hg.	TAC mm.Hg.	FC x Min.	FR x Min.	Temp °C	Talla Cmts.	Pulso x Min.	Peso Kgms	Estado Hidratación	Estado de Conciencia
136	84	82		37.00	0.00	82	0.00	BUENA	Alerta

De lo anterior se comprende que la cirugía de lobectomía pulmonar realizada a la señora Luz Edilma Lozada Giraldo fue practicada con éxito, y que en los resultados arrojados por los rayos X de tórax realizados no se evidenció nunca un elemento quirúrgico en el cuerpo de la paciente, es decir, que la participación de la anestesióloga doctora Indira Margarita Guardo Martínez fue en debida forma.

Como se puede apreciar, cuando se realizó el seguimiento post quirúrgico no se evidenció en ninguno de los estudios realizados el elemento quirúrgico en el cuerpo de la señora Luz Edilma Lozada Giraldo como erradamente lo aduce la parte actora, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a la doctora Indira Margarita Guardo Martínez; ahora bien, en el evento hipotético de entrar a establecerse la culpa por el presunto daño acaecido, esta no es imputable a la anestesióloga Guardo Martínez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada integrante en un procedimiento quirúrgico tiene funciones y roles específicos de acuerdo a su profesión y especialidad, lo cual se acompasa con lo que se denomina principio de división de trabajo; así como el anestesiólogo se encarga de suministrar el componente anestésico al paciente de acuerdo a los protocolos de manejo, el médico cirujano es quien realiza la cirugía. **La instrumentadora quirúrgica por su parte asiste al paciente y al cirujano durante el acto quirúrgico mediante el dominio de**

las técnicas y la utilización del equipamiento e insumos del centro quirúrgico. En el *sub examine*, la doctora Indira Margarita Guardo Martínez cumplió con su rol determinado (aplicación de anestesia) de acuerdo a la *lex artis*, puesto que en la cirugía no ocurrió complicación alguna tal como se encuentra reseñado en la historia clínica; es decir, en la aplicación de la anestesia la doctora no sometió a la paciente a ningún riesgo injustificado.

Por lo anterior, a quien le asiste la responsabilidad del dominio y conteo de los instrumentos y elementos quirúrgicos utilizados en cirugía es al profesional en instrumentación quirúrgica y no al especialista en anestesiología. Por ello, se hace necesario poner en conocimiento las principales funciones de los instrumentadores quirúrgicos:

- “• *Atender el bienestar del paciente quirúrgico.*
- *Asistir al cirujano mediante el dominio de las técnicas y la utilización del equipamiento e insumos del centro quirúrgico.*
- *Preparar la mesa de cirugía, instrumental, material y accesorios para el acto quirúrgico y efectuar su control.*
- *Realizar el control del instrumental, material y accesorios durante y después del acto quirúrgico.*
- *Asistir al cirujano y participar activamente en el procedimiento quirúrgico.*
- *Efectuar la administración y el control de calidad del área quirúrgica.*
- *Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los recursos humanos, insumos y materiales del área quirúrgica.*”⁴ (Subraya es nuestra).

Del texto transcrito, se reafirma que es responsabilidad del instrumentador quirúrgico preparar la mesa de cirugía, instrumentos, material y accesorios para el acto quirúrgico y efectuar su control durante y después de la cirugía, así como también, planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los recursos humanos, insumos y materiales del área quirúrgica.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consignado en el registro de chequeo cirugía que reposa en la historia clínica, se evidencia que en el conteo realizado por el profesional en instrumentación quirúrgica, Dalma Rossi, de los elementos quirúrgicos utilizados en la cirugía de lobectomía pulmonar, todos se encontraban completos antes y después del procedimiento quirúrgico, por lo que no se puede aseverar como lo hace la parte actora, que a la señora Lozada Giraldo se le ocasionaron perjuicios por un presunto elemento quirúrgico dejado en la intervención realizada el día 12 de marzo de 2019 en las instalaciones de la I.P.S. Oncomédica, en la que tuvo participación la doctora Indira Margarita Guardo Martínez.

⁴ <http://infeccionesadquiridasenelarequirurgi.blogspot.com.co/2011/11/que-es-un-instrumentador-quirurgico.html>

IMAT		REGISTRO DE CHEQUEO CIRUGÍA		Versión: 001	
<small>Para nuestra entidad la integridad del usuario y la calidad de nuestros servicios son el principal objetivo, por favor evidencie la atención del paciente en forma clara y precisa.</small>					
Nombre:	Luz Edilma	Primer Apellido:	Lozada	Segundo Apellido:	Giraldo
Identificación:	79660693	Sexo:	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Mutual:	Mutual Sed
Fecha:	12-3-19	Valor de Pago:	2100	Procedimiento:	lobectomía pulmonar
Operador:	Dr. Gumbo	Asistente:	Dr. Gumbo	Asistente:	Blanca Elena
Nombre del equipo:	Laparo	Conteo el Inicial:	65	Conteo el Final:	
Compresas:	15	Compresas:	Completo	Instrumental:	Completo
Instrumental:	65	Geses:	10	Geses:	Completo
Otros:	Patología	Otros:		Otros:	
	1 lobulo inferior izquierdo				

Por lo tanto, al no asistirle responsabilidad alguna a la doctora Indira Margarita Guardo Martínez por el presunto daño invocado por los actores en la intervención quirúrgica realizada a la señora Luz Edilma Lozada Giraldo el día 12 de marzo de 2019, es claro que no se configuran los presupuestos establecidos para condenar a la llamante en garantía.

Ahora bien, si la llamante en garantía no es responsable de haber causado los daños alegados por los actores, consecuentemente no puede endilgársele pago alguno a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En otros términos: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el llamante no es responsable, menos lo será el llamado, toda vez que éste se encuentra sometido a la suerte de aquél.

Así lo expresa el profesor Miguel Enrique Rojas en su obra EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO – Parte General-, cuando dice:

“No obstante lo hasta aquí expuesto, es preciso dejar establecido que la citación del denunciado o del llamado en garantía no implica que necesariamente el juez tenga que pronunciarse (positiva o negativamente) acerca de la relación que motivó la denuncia o el llamamiento en garantía.

Efectivamente, por lo regular, si la decisión sobre la relación entre demandante y demandado es adversa a quien hace el llamamiento, fluye la importancia de resolver también acerca de la relación entre llamante y llamado; pero si, por el contrario, la decisión es

favorable, sobre cualquier pronunciamiento sobre la última relación, por lo que el juez debe abstenerse de hacerlo”.

LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por las demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente a una hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro.

A LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO

AL PRIMERO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto.

AL SEGUNDO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto.

AL TERCERO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto.

AL CUARTO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto de conformidad a los documentos que reposan en el expediente.

AL QUINTO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto.

AL SEXTO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el contrato de seguro tiene como finalidad amparar la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, es preciso indicar que la aseguradora no reconocerá y pagará de forma automática el amparo solicitado. Para ello, deberá verificarse que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares del contrato, que el hecho haya ocurrido durante la

vigencia de este (por la modalidad contratada), que no haya prescrito la acción, aunado a la aplicación de los límites y sublímites especificados en la carátula de la póliza.

AL SÉPTIMO: Frente a lo consignado en este punto me permito manifestar que el pago de la indemnización no se encuentra condicionada a la responsabilidad de la llamante en garantía consignada en la sentencia que ponga fin al proceso, sino que en virtud de las condiciones que rigen el contrato de seguro celebrado, sea viable trasladar esos efectos adversos a mi representada.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la doctora Indira Margarita Martínez Guardo y en consecuencia, exonérese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En primer lugar, es preciso hacer claridad que la vinculación de Seguros del Estado S.A. al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Martínez Guardo a través de su apoderada judicial.

Al momento de efectuar el llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la doctora Indira Margarita Guardo Martínez aportó las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencias desde 03-06-2016 hasta 03-06-2017, 03-06-2017 hasta 03-06-2018, 03-06-2018 hasta 03-06-2019 y 03-06-2019 hasta 03-06-2020 y No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, limitándose a ello su conocimiento.

Ahora bien, los hechos por los cuales pretende la parte actora una indemnización de los demandados datan del 12 de marzo de 2019 (procedimiento quirúrgico de lobectomía), aspecto por el cual y ante la modalidad de las pólizas contratadas, haremos solo alusión en este acápite a la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencia establecida en su anexo 2 comprendida entre el 03-06-2018 a 03-06-2019.

Así las cosas, las obligaciones de mi representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado

en la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612.

La Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 en la página 2 establece lo siguiente:

“BASE DE COBERTURA: POR OCURRENCIA, SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (PRESCRIPCIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.”

Como podemos apreciar, la modalidad establecida en el presente contrato de seguro es por ocurrencia, es decir, se amparan los daños ocasionados por siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza.

Ahora, dentro de los amparos consagrados en la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 se estableció lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.”

De lo consagrado en la póliza citada anteriormente y que sirvió de fundamento para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., se constituyen como requisitos concurrentes para que proceda el amparo contratado los siguientes:

- Que exista un acto médico imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
- Que el daño causado haya sido con ocasión de la prestación de un servicio médico por el cual se le impute responsabilidad al asegurado.
- Que el hecho dañoso ocurra dentro de la vigencia de la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612.

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario y las que se decretarán, podremos concluir que en el presente caso no se dan de manera concurrente los requisitos anteriores, por lo siguiente:

En cuanto a la existencia de un acto médico imprudente reiteramos lo expuesto en las excepciones frente a la demanda, esto es, la inexistencia de una acción u omisión que haya generado un daño que se deba resarcir como consecuencia de

los servicios médicos prestados por parte de la doctora Indira Margarita Guardo Martínez a la señora Luz Edilma Lozada Giraldo.

Y es que resulta a todas luces claro que no le asiste responsabilidad a la llamante en garantía, toda vez que esta actuó bajo los principios y responsabilidades de su profesión (aplicación de anestesia), situación que nada tuvo que ver con el presunto daño invocado por la parte actora.

Es así como la doctora Indira Margarita Guardo Martínez le prestó una atención oportuna y en debida forma (aplicación de anestesia) en la intervención quirúrgica realizada a la señora Luz Edilma Lozada Giraldo.

En resumen, teniendo en cuenta que en el proceso no obra prueba que permita determinar que existe responsabilidad de la doctora Indira Margarita Guardo Martínez en virtud de la atención (aplicación de anestesia) brindada a la señora Lozada Giraldo, no se cumple con este requisito para que mi representada tenga obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos.

Así las cosas, no se cumplirían con los requisitos concurrentes para la afectación de la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 por lo que no podría endilgarse responsabilidad alguna a Seguros del Estado S.A. por los hechos objeto de la demanda de la referencia.

LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LOS DAÑOS MORALES

La carátula de la póliza que ocupa nuestra atención en su hoja 2, al referirse a los AMPAROS reza de manera seguida lo siguiente:

“CLAUSULA DE COBERTURA DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES POR MEDIO DE LA PRESENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGUROS DEL ESTADO INDEMNIZARA HASTA EL LIMITE ASEGURADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ, POR LAS INDEMNIZACIONES QUE SEA CONDENADO A PAGAR CONTENIDAS EN UNA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR UN JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O EN LAUDO BAJO UN PROCESO ARBITRAL, PREVIAMENTE CONSULTADO CON LA ASEGURADORA Y QUE CORRESPONDAN A LOS CONCEPTOS DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OCASIONADOS A BIENES O PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE ACONTECIMIENTOS PRODUCIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA...”

Como se puede apreciar, el único daño inmaterial amparado con la póliza es el moral, motivo por el cual, en el evento de ser condenada la asegurada al pago del denominado daño a la vida de relación, mi defendida no está llamada a reembolsar lo que a ello corresponda.

LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador, y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precisarla”.

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo.” (Negrillas fuera del texto original).

En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

“la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.

“la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.

En el caso particular es importante precisar que la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 tiene un deducible pactado, el cual corresponde al DIEZ POR CIENTO (10%), mínimo de 3 SMMLV.

Así las cosas y teniendo claro que el asegurador responde bajo las condiciones establecidas en las pólizas hasta por el monto asegurado (con aplicación del deducible pactado), forzoso es concluir que, en el caso hipotético de una sentencia adversa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá solo hasta por el valor asegurado.

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PROFESIONALES DE LA SALUD No. 64-03-101003704

Al momento de efectuar el llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la doctora Indira Margarita Guardo Martínez aportó la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 64-03-101003704 vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, frente a la cual nos referiremos de la siguiente manera:

El anexo 0 de la póliza aludida en su carátula establece lo siguiente:

“AMPARO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL:

1. SEGUROESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LA POLIZA DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, E INDEMNIZARÁ HASTA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADA PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A PACIENTES Y/O TERCEROS SIEMPRE QUE LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS...”... (Subraya y negrilla es nuestra).

De igual forma, en la carátula de la póliza en mención se establece:

“BASE DE COBERTURA: OCURRENCIA- SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DEL PERIODO DE PRESCRIPCIÓN DE LA LEY COLOMBIANA (CODIGO DE COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO CIVIL).”

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la base de cobertura del contrato de seguro en mención solo ampara los hechos ocurridos durante la

vigencia de la póliza que se encuentren debidamente probados y reclamados dentro del periodo de prescripción establecido en la legislación colombiana.

Ahora bien, la vigencia de la póliza por la cual se vincula a mi representada comprende del 03-06-2021 hasta 03-06-2022 y los hechos objeto del presente debate datan del mes de marzo de 2019 (intervención quirúrgica de lobectomía pulmonar), por lo cual no es posible que mi representada sea compelida a reembolsarle a la llamante en garantía el valor que esta tenga que sufragar a los actores por las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda expresa entre sus apartes lo siguiente:

“DECIMO SÉPTIMO. El día 12 de marzo de 2019, en las instalaciones de la IPS ONCOMÉDICA S.A., LUZ EDILMA fue sometida a la LOBECTOMIA PULMONAR ordenada por su médico tratante. La cirugía fue ejecutada por el médico Daniel José Jaller Salleg, especialista en Cirugía de Tórax.” (Subrayas son nuestras).

Como podemos observar, el alegado hecho dañoso por el que se le pretende imputar responsabilidad al asegurado no ocurrió dentro de la vigencia comprendida en la póliza que sirvió de fundamento para llamar en garantía a mi representada.

Corolario con lo expresado, si el amparo de la aludida póliza sólo opera en la medida en que el siniestro ocurra durante la vigencia de la póliza que sea debidamente probado y reclamado dentro del periodo de prescripción establecido en la legislación colombiana, y en el caso objeto de estudio el alegado hecho dañoso (cirugía de lobectomía pulmonar) que desencadenó los perjuicios alegados ocurrió el día 12 de marzo de 2019 en la I.P.S. Oncomédica S.A. fue anterior a aquella, no puede mi representada Seguros del Estado S.A., ser compelida a reembolsar a su asegurado suma alguna que este llegare a pagar como consecuencia de una condena en su contra.

Es preciso tener en cuenta lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, sobre el llamamiento en garantía, el cual reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Subrayas son nuestras).

Si tenemos en cuenta que los hechos invocados en los supuestos fácticos de la demanda datan del mes de marzo de 2019, es claro que de acuerdo a la prueba aportada (póliza) no está acreditado el derecho para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. por cuanto la vigencia de la póliza es desde el 03-06-2021 hasta 03-06-2022.

Por tanto, si la norma consagra que debe existir un derecho legal o contractual para que pueda efectuarse el llamamiento en garantía y en el presente proceso como quedó demostrado, no existe prueba que permita determinar una relación contractual vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos expresados en la demanda, es claro que no se configuran los presupuestos para que se condene a mi representada.

En este punto resulta pertinente, también, traer a colación el artículo 1047 del Código de Comercio que establece:

“Art. 1047.- La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

(...)” (Las subrayas no pertenecen al texto original).

Ahora bien, la vigencia de la póliza es ni más ni menos que la duración del contrato de seguro, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador.

Corolario con lo expuesto, fuerza concluir que si el hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrió antes de iniciar el período de vigencia de la póliza (03/06/2021 – 03/06/2022), no es viable jurídicamente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea compelida a reembolsarle a la entidad llamante en garantía el valor que esta tenga que sufragar a los actores por las pretensiones de la demanda, por no haberse demostrado la relación o vínculo contractual existente al momento de la ocurrencia de los hechos.

IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tal como reiteradamente se ha expresado, Seguros del Estado S.A. fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la doctora Indira Margarita Martínez Guardo a través de su apoderada judicial, con fundamento en un contrato de seguro.

De conformidad con lo expresado es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con los demandantes, razón por la cual, en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto a la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO que se define como la acción de “devolver una cantidad al que la había desembolsado”.

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

*“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante**, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la **sentencia**’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.*

*“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, **el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denominése demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero.** Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977)...*

De lo expuesto se desprende la **improcedencia de la aspiración de la parte demandante** en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que **“(…) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”,** puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse

autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “*acción directa contra el asegurador*”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “*llamamiento*” que le formuló la convocada “*Construcciones Capital Tower S.A.*”.

En este precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “*llamamiento en garantía*” efectuado por “*Construcciones Capital Tower*” a la “*Aseguradora Colseguros*”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “*todo riesgo para la construcción y montaje*”, que ésta expidió “*asegurando*” a aquella, entre otros amparos, por el de “*responsabilidad civil daños*” (sic) en cuantía hasta de \$500'000.000, **es obvio que ese negocio jurídico permite que la “asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la “responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido**”. (Negrillas fuera del texto original) (Negrillas fuera del texto original)

En virtud a la decisión que nos antecede, resulta claro que en el caso que nos ocupa deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía por la doctora Indira Margarita Guardo Martínez, ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena a ella impuesta.

Finalmente, y ante la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, exonerar a Seguros del Estado S.A. de sufragar suma alguna por los perjuicios invocados por los demandantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencia desde 03-06-2018 hasta 03-06-2019.
- Condiciones aplicables a la Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencia desde 03-06-2018 hasta 03-06-2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito respetuosamente se cite a los demandantes:
 - Luz Edilma Lozada Giraldo
 - Ramiro Manuel Palencia Osorio
 - Brigitti Samantha Murillo Lozada
 - Kelly Katherine Mateus Lozada
 - Jorge Leonardo Chaparro Lozada
- Solicito respetuosamente se cite a la llamante en garantía Indira Margarita Guardo Martínez.

Lo anterior, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el Despacho disponga.

COMPARECENCIA DE PERITO

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso solicito:

1. Se cite al doctor Juan Gabriel Bueno Sánchez en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

El doctor Bueno Sánchez puede ser citado a través de los correos electrónicos juangbueno@gmail.com o a través de la parte actora.

2. Se cite al doctor Miguel Eduardo Blanco del Castillo en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada.

El doctor Blanco del Castillo puede ser citado en la Calle 78 No. 6-1333, Casa 4 Bosques de Sevilla de la ciudad de Montería- Córdoba, en el correo electrónico mblancodec150@gmail.com o a través de la parte demandada.

3. Se cite a la doctora Marcia Ivonne Bautista Pérez en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada.

La doctora Bautista Pérez puede ser citada en el correo electrónico ivonnebautistap1@gmail.com o a través de la parte demandada.

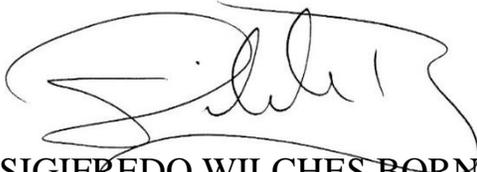
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico:
swilches@wilchesabogados.com

Señor Juez.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

ENBC

**PROCESO RAD. 2021-000168- CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO
LLAMAMIENTO- LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS VS I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. Y
OTRO**

Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

Mié 15/06/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: encaraabogados@gmail.com <encaraabogados@gmail.com>;info@duqueasociados.com
<info@duqueasociados.com>;enerpepa174@gmail.com <enerpepa174@gmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Despacho

Referencia:	Verbal 2021-00168
Demandante:	Luz Edilma Lozada Giraldo y Otros.
Demandado:	I.P.S. Oncomédica S.A. y Otros
Llamada en garantía:	Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera respetuosa y dentro del término legal me permito contestar la demanda y pronunciarme frente al llamamiento en garantía.

De igual forma se adjuntan los documentos relacionados como pruebas y anexos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y como consta en el correo que antecede, el poder otorgado al suscrito fue remitido desde el buzón de notificaciones de mi poderdante.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI

C.C. 72205760

T.P. 100155 C. S. de la J.

De: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 11:01 a. m.

Para: Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>; info@wilchesabogados.com; Yisseli Vanegas De la Hoz <yvanegas@wilchesabogados.com>; Dayana Stefanny Jimenez Hernandez <Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com>; Luz Karime Casadiegos Pacheco <Luz.Casadiegos@segurosdelestado.com>

Asunto: RV: PODER ESPECIAL, VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, 2021-000168, LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS VS I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. Y OTRO, LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Señores

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: No 2021-000168

**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Respetado Juez,

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual “Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla, abogado

titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.155 expedida por el C.S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados swilches@wilchesabogados.com y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la CAMARA DE COMERCIO respectiva como por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-000168

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **100.155** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía **72.205.760** de **Barranquilla**, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas las actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo swilches@wilchesabogados.com y juridico@segurosdelestado.com.

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C. de C. No. 72.205.760 de Barranquilla
T. P. No. 100.155 del C. S. de J.